

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00087-00

Accionante: DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGO

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – directora de gestión de talento humano MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN y el secretario distrital de gobierno FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y accesos a la información pública.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que ejerce el cargo de profesional especializado código 24 administrativo y financiero en la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – alcaldía local de Ciudad Bolívar desde diciembre de 2020, por tanto, interpuso ante la directora de gestión de talento humano un derecho de petición que le correspondió el radicado 20224210149782 de fecha 19 de enero de 2022 donde solicitó la fecha en que fue evaluado el periodo de prueba del señor Yuri Jackson Lizarazo León.

A la fecha no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta integral, de fondo, oportuna con lo solicitado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, actuando en calidad de director jurídico de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, señaló y acreditó que la petición objeto de reproche **fue contestada dentro del término y de fondo el 24 de febrero de 2022 y notificada al correo electrónico duvanandres@gmail.com**, el cual contiene el resultado de la evaluación del periodo de prueba del funcionario en comento, como lo indicó “(...) según lo establecido en el aplicativo EDL de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la evaluación del periodo de prueba del señor Yuri Jackson se realizó el 13 de agosto de 2021.”.

También señaló que el accionante al ser funcionario público tiene conocimiento de la evaluación de los servidores administrativos, advirtiendo que dicha información hace parte de la historia laboral del funcionario de la entidad, según lo establecido el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015.

Por lo tanto, solicitó se denieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante, **por hecho superado**, toda vez que el Director para la Gestión del Desarrollo Local de la secretaria de Gobierno dio respuesta a través del oficio No 20222101841981 de 2022.

- LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

El constituyente creó con la Constitución Política de 1991, la Acción de Tutela como el mecanismo en virtud del cual, cualquier persona puede acudir ante los Jueces de la República con miras a que se protejan sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición con radicado 20224210149782 de fecha 19 de enero de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGO, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – directora de gestión de talento humano MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN y el secretario distrital de gobierno FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL, son la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la

respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante al endilgársele a la entidad accionada **no haber dado respuesta a la petición de radicado 20224210149782 de fecha 19 de enero de 2022**, en la que solicitó la fecha en que fue evaluado el periodo de prueba del señor Yuri Jackson Lizarazo León, **quien además manifestó al despacho, frente a la respuesta que da la accionada en el traslado de la tutela, que no se entregó la respuesta al derecho de petición, ya que no tiene el acuse de recibo, por lo que no la conocía.**

Al efecto, se advierte que como lo afirmó la entidad convocada, la solicitud fue resuelta el mediante Oficio N° 20222101841981 el **22 de febrero de 2022**, remitido al correo duvanandres@gmail.com reportado por el interesado y según lo muestra el soporte de la notificación LA ENTREGA A LA DIRECCION duvanandres@gmail.com, FUE EXITOSA, por lo que se logra establecer también la entrega.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo. Al respecto es necesario precisar que allí se informó que el periodo de prueba del señor Yuri Jackson Lizarazo León se realizó el 13 de agosto de 2021.

Así las cosas, el derecho de petición claramente se encuentra satisfecho, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado por el

² Ver Sentencia T-464 de 1992

tutelante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución del mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida, se descarta la vulneración alegada.

En cuanto al derecho al acceso a la información pública, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no lo explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18edf04839c77075cc79b7d54d48d50d1f8854f57d78dd7a0cb282d1c761d227**

Documento generado en 08/04/2022 10:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**